

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 071/2004

La Paz, 05 de marzo de 2004

REF: NOTA AN-GNNGC-DTANC N° C-502/04 DE 03-03-04
SOBRE DECRETO SUPREMO N° 26390 DE 08-11-01 QUE
CREA LA UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA.

Para su conocimiento y difusión, se remite la nota AN-GNNGC-DTANC N° C-502/04 de 03-03-04 de la Gerencia Nacional de Normas, sobre el Decreto Supremo N° 26390 de 08-11-01 que crea la Unidad de Fomento de Vivienda.



Abou. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL

ATC/yatp



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

La Paz, 03 MAR 2004
AN-GNNGC-DTANC N° C-502/04

Señor
Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA
Presente .-

Ref. : TRB- Solicitud circularización

De mi consideración :

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en oportunidad de remitirle para que pueda circularizar el Decreto Supremo N° 26390 de 08 de noviembre de 2001 que crea la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), disposición legal citada en la Ley 2434 de 21.12.02 y Decreto Supremo N° 27028 de 08 de mayo de 2003, difundidas mediante circulares de Aduana Nos.10/2003 y 106/03 respectivamente.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.

CAL/JMQ/vcg
c.c.: GNNGC
DTANC
Adj.: Lo citado
S/HR
Help Desk Reg: 5666
LP.02.03.04

Claudia Aguilera Linares
Ing. Claudia Aguilera Linares
Gerente Nacional de Normas
Aduana Nacional de Bolivia





GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05643 del 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: CALLE MERCADO N° 1115 - Edificio Guerrero 2° Piso - TELEFONOS 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLÓGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 26390 8 DE NOVIEMBRE DE 2001.- Con el fin de ejecutar programas de vivienda se crea la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) con cláusula de mantenimiento de valor a un índice a ser establecido por el BCB de conformidad con la normativa que al respecto dicta el Instituto Emisor y sobre la base del IPC que calcula el INE.
- 26391 8 DE NOVIEMBRE DE 2001.- Desarrollo de la Productividad y la Competitividad en el país.
- 26392 8 DE NOVIEMBRE DE 2001.- Prestación de Servicios de Recaudación y Administración de Aportes. - Devolución del Aporte Laboral -

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar los créditos hipotecarios de vivienda a plazos largos de 20 a 25 años y tasas de interés real de un solo dígito, a fin de permitir que un mayor número de familias bolivianas tengan acceso a vivienda digna de carácter social.

Que es necesario establecer nuevos instrumentos financieros que faciliten la obtención y otorgamiento de créditos a largo plazo, especialmente créditos hipotecarios de vivienda y que es necesario evitar que el público incurra en riesgos cambiarios innecesarios, en especial, cuando los plazos crediticios de vivienda sean de largo plazo.

Que es preciso asegurar que los ahorros de pensiones de los trabajadores bolivianos manejados por las AFP's sean manejados prudentemente, evitando riesgos cambiarios o crediticios elevados, ya sea en el corto, mediano o largo plazo.

Que para asegurar solidez del sistema de intermediación financiera, en el caso de los créditos hipotecarios de vivienda de largo plazo se requiere que los intermediarios financieros estén calzados plenamente, tanto en riesgo de monedas como en riesgo de liquidez.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1. (CREACION DE LA UFV).- Con el fin de ejecutar programas de vivienda se crea la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) con cláusula de mantenimiento de valor a un índice a ser establecido por el BCB de conformidad con la normativa que al respecto dicte el Instituto Emisor y sobre la base del IPC que calcula el INE. Se autoriza también a las entidades financieras legalmente establecidas en Bolivia y a toda persona natural, jurídica o colectiva, a efectuar voluntaria y libremente todo tipo de actos jurídicos, operaciones y contratos, denominados en UFV. Los contratos en UFV serán cobrados y pagados en moneda nacional con mantenimiento de valor según la evolución diaria del Índice de la UFV, publicado por el Banco Central de Bolivia - BCB.

ARTICULO 2. (RIESGOS DE LIQUIDEZ Y MONEDA DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y LAS AFP's).- CONFIP, una vez que exista en el mercado financiamiento de largo plazo en UFV, requerirá que los intermediarios alcancen gradualmente un calce de liquidez y monedas en el financiamiento de los créditos de vivienda a largo plazo y que las AFP mantengan un bajo riesgo crediticio generado por riesgos cambiarios.

ARTICULO 3. (INGRESOS DE CREDITOS HIPOTECARIOS DE VIVIENDA).-

- I. Por un plazo de seis meses desde la vigencia del presente Decreto Supremo, renovable por Resolución bi-ministerial de Hacienda y de Vivienda y Servicios Básicos y solamente en el caso de créditos hipotecarios de vivienda denominados en UFV con una tasa de interés fija al prestatario final, igual o menor al 10% anual, los intermediarios financieros podrán registrar en el período correspondiente como ingreso, el diferencial financiero respectivo que reciban en efectivo por haberlo cedido a un patrimonio autónomo en un proceso de titularización o cuando, de conformidad con normativa que al respecto apruebe el CONFIP, hayan vendido al público el flujo futuro del diferencial financiero.
- II. Los intermediarios financieros podrán repartir los dividendos correspondientes a la alícuota del ingreso extraordinario correspondiente, solamente cuando sus provisiones para cartera incobrable, sean iguales o mayores al valor total de su cartera morosa.

ARTICULO 4. (REGLAMENTACION).- En sus áreas de competencia, el DCB y CONFIP quedan encargados para emitir y aprobar, según corresponda, la reglamentación necesaria al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en las Carteras de Hacienda y Vivienda y Servicios Básicos, y el Presidente del Banco Central de Bolivia quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil uno.

FDO. JORGE QUIROGA RAMIREZ, Gustavo Fernández Saavedra, José Luis Lupo Flores, Leopoldo Fernández Ferreira, Oscar Guilarte Lujan, Jacques Trigo Loubiere, Mario Serrate Ruiz, Carlos Kempf Bruno, Amalia Anaya Jaldín, Enrique Paz Argandoña, Jorge Pacheco Franco, Walter Núñez Rodríguez, Ramiro Cavero Uriona, Claudio Mancilla Peña, Xavier Nogales Iturri, Mauro Bertero Gutiérrez, Wigberto Rivero Pinto.

DECRETO SUPREMO N° 26391

JORGE QUIROGA RAMIREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado, en el marco de la Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995 - Constitución Política del Estado y la Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997 de Organización del Poder Ejecutivo, promover y orientar el desarrollo de la productividad y la competitividad en el país e incorporarlas en los Planes de Desarrollo Económico y Social.